



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda. Sírvese proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 926

FECHA	28 DE JULIO DE 2023
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO CASTIBLANCO QUIROGA (hijo)
APODERADA	ANDREA DEL ROCÍO POLO PATIÑO
DEMANDADO	HARRY CASTIBLANCO VÁSQUEZ
RADICADO	865683184001-2023-00163-00

Vista la constancia que antecede, el Despacho procede a examinar la demanda de fijación de cuota alimentaria para hijo mayor de 18 años con sus anexos una vez estudiado su contenido, encontrando que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo siguiente:

- 1- Se debe señalar si existe cuota fijada anteriormente a favor del joven **DANIEL FERNANDO CASTIBLANCO QUIROGA** y a cargo de su progenitor; en su caso, aportar el documento respectivo.
- 2- Conforme el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, se debe agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial. De lo adjunto se avizora que ni la Comisaría de Familia ni la Defensoría de Familia atendieron el asunto, por lo que la apoderada deberá acudir a la correspondiente autoridad conforme las normas jurídicas que regulan el caso.
- 3- Ahora bien, se tiene igualmente el incumplimiento al deber que señala el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 el cual registra:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (resaltado por el Despacho)*



Nótese que la normatividad contempla dos excepciones para no satisfacer dicha carga procesal: **i)** se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el extremo pasivo y **ii)** la solicitud de medidas cautelares, las cuales no concurren en este asunto, lo que impone el cumplimiento de tal carga

Revisados los documentos adosados a la demanda no se observa que la parte Actora hubiera cumplido con la exigencia prevista en la aludida disposición, esto es, enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos a la dirección física o electrónica en la que recibirá notificaciones la parte Demandada, registrando además la evidencia del acceso del destinatario al mensaje; ello a pesar de contar con las direcciones del demandado como se registran en el acápite de notificaciones, sin dejar de lado que deberá informarse la forma como se obtuvo.

Es importante dar claridad que los mensajes remitidos al demandado deben contener la información necesaria, adjuntando también la demanda, sus anexos, en su caso, escrito de subsanación. Ahora bien, dicha prueba deberá aportarse de manera clara y legible al juzgado.

Dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es de señalar a la apoderada, que debe informarse la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y que permita dar cuenta que a él pertenece, ello, en el evento en que a través de esta se efectúe el envío.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Andrea del Roció Polo Patiño**, identificada con C.C. No. 37.014.382, T.P. No. 218.981 del C.S.J. para que represente lo intereses del señor **Daniel Fernando Castiblanco Quiroga** en el presente asunto, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota de alimentos adelantada por la abogada **Andrea del Roció Polo Patiño** en representación de **Daniel Fernando Castiblanco Quiroga** y en contra del señor **Harry Castiblanco Vásquez**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5)** días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Andrea del Roció Polo Patiño**, identificada con C.C. No. 37.014.382, T.P. No. 218.981 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9294a03dd3cd741b86631b9054db322a5c40ae950f07d9143ee9e57a85750e**

Documento generado en 28/07/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>